

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0736

Radicación : 001-2011-00166-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GLADYS HELENA CHAVEZ DURAN
Demandado : CESAR AUGUSTO VELASCO CHAVEZ
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por AURY FERNAN DIAZ ALARCON, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 124, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por AURY FERNAN DIAZ ALARCON, en el cual acepta el cargo de secuestre y allega informe de gestión.

2º.- REQUERIR al secuestre GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 17 de Abril de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-529318 de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO VELASCO CHAVEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$15'280.359, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

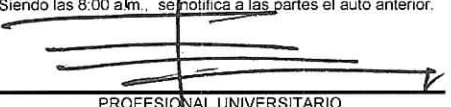

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 39 de hoy 6 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULADO
Demandante:	GRANAHORRAR S.A.
Demandado:	ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS y MARIA ANTONIA VIVAS OLIVEROS
Radicación:	76001-3103-002-1999-01034-00

Por lo anterior, el Juzgado,

2.-DISPONER que una vez ejecutoriada el presente auto, se archive el proceso de la referencia.

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 29 de hoy - 6 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

~~Profesional Universitario~~

1

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 719

Radicación : 76001-3103-003-2013-00130-00
Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL
DE GARANTIAS S.A.
Demandado : SOCIEDAD AGROPECUARIA LA PRADERA SAS (ANTES
RESPONSABILIDAD LIMITADA)

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada por

el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES SA, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

3°.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

4°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 687

Radicación : 006-2002-00115-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : LUZ AIDE NAVIA CALVACHE
Demandado : HECTOR FERNANDO HOLGUIN
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

Se allega memorial Poder en el cual la señora LUZ AIDE NAVIA CALVACHE en calidad de demandante, otorga poder a la togada MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.833.702 y T.P No. 36.304 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente revocando el poder otorgado al togado Marzo Tulio Olarte Narváez y reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- TENER POR REVOCADO el poder conferido por LUZ AIDE NAVIA CALVACHE al abogado MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ

2º.- RECONOCER, personería para actuar a la togada MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.833.702 y T.P No. 36.304 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante LUZ AIDE NAVIA CALVACHE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 39 de hoy	1-6 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 674

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL (CESIONARIO)
Demandado: DIEGO JULIAN DIAZ LEYES y MARTHA LUCIA ARANGO ARIAS
Radicación: 76001-3103-007-2003-00536-00

La parte actora solicita se releve del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, por cuanto hasta el momento no se ha posesionado y las comunicaciones realizadas por el despacho por intermedio del correo certifica que no existe la dirección de la auxiliar de la justicia (folio 731), a lo que el despacho accederá favorablemente relevando al mencionado secuestre y se designara nuevo auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con C.C. 32.633.457, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380 ubicable en la calle 12 No. 39-40 bloque uno apartamento 502 Conjunto Residencial Alhambra AB de Cali-Valle, teléfono 3162962590, 3172977461. A quien deberá a través de la Oficina de Apoyo comunicársele la designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación.

3°.- REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral 1° del auto No. 3521 del 26 de octubre de 2017, el cual obra a folio 728 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>39</u> de hoy <u>6 MAR 2018</u>
Siendo las <u>8:00 a.m.</u> se notifica a las partes el auto <u>anterior</u>
Defensora Universitaria

wou

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0727**

Radicación: 08-2014-00322-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: PLURAL SA

Demandado: BETTY ERAZO AGUILAR

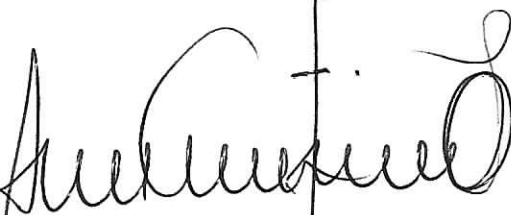
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 234 y 235 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>39</u> de hoy <u>28</u> de febrero de 2018 siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
<u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139.

Radicación: 760013103008-2017-00164-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: IVAN ZAPATA GIRALDO

Demandado: V.F. FRANCO ESCOBAR SAS, EDGAR FRANCO ESCOBAR,
VALENTINO FRANCO ESCOBAR y MARTHA LUCIA ESCOBAR VALENCIA.

Teniendo en cuenta la solicitud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio V.F. FRANCO ESCOBAR SAS, presentado por la parte actora y por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio: V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S., identificado con la matrícula mercantil No. 166450-16 y con Nit. 890329793-5.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO. 688
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
Demandado : FILIPPO ENRICO TEDESCO CAICEDO y
AEROTEGNOLOGIAS ANDINAS S.A. C.I. AEROANDINAS
S.A. C.I.
Radicación : 76001-3103-009-2009-00302-00

Se allega por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO, oficio No. S-2017-723646 fechado el 29 de diciembre de 2017, mediante el cual informan que mediante resolución No. 39 del 20 de septiembre de 2017, declaró la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la resolución No. 4284 del 21 de diciembre de 2017, que dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelantó en contra de AEROTEGNOLOGIAS ANDINAS S.A. C.I. AEROANDINAS S.A. C.I.-

Frente a dicha manifestación, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora para que considere pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del oficio No. S-2017-723646 fechado el 29 de diciembre de 2017, proveniente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO, mediante el cual informan que mediante resolución No. 39 del 20 de septiembre de 2017, declaró la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la resolución No. 4284 del 21 de diciembre de 2017, que dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelantó en contra de AEROTEGNOLOGIAS ANDINAS S.A. C.I. AEROANDINAS S.A. C.I., para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>39</u> de hoy <u>6 MAR 2018</u> Siendo las <u>2:00</u> a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO

No. 716

Radicación : 009-2011-00312-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA.
Demandado : HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Allega memorial la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., dentro del proceso Ejecutivo instaurado por VARTEC LTDA., en su contra, adelantado en el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, bajo el número de radicación 2017-00312-00. Igualmente solicita el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar que adelanta en contra del aquí demandado dentro del proceso Ejecutivo instaurado por CORPUS CENTER, adelantado en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2013-01185-00, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se allega oficio del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el cual da respuesta al oficio No. 0435 de fecha 09 de febrero de 2018; razón por la cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento para los fines pertinentes.

En consecuencia, se;

DISPONE:

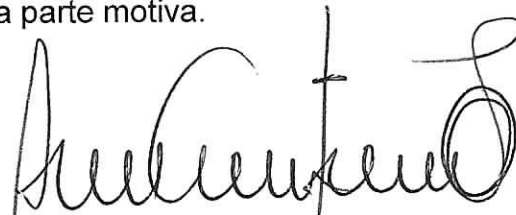
1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por VARTEC LTDA., en su contra, adelantado en el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, bajo el número de radicación 2017-00312-00.

2º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por CORPUS CENTER, adelantado en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2013-01185-00.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese oficios correspondientes al Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali y Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

3°.- **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio arribado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, obrante a folio 292 del presente cuaderno, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

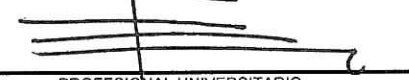
WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 39 de hoy - 6 MAR 2018
Siendo las 8:00 a. m. se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 718

Radicación : 76001-3103-009-2016-00132-00
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JOHANNA GARCIA CARVAJAL

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre SISTEMCOBRO S.A.S. y a favor de ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S., se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- DISPONER que ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S., se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

3º.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

4º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 34 de hoy	5-6 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0735

Radicación : 012-1998-00114-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : REINTEGRA S.A.S. (Cesionario)
Demandado : FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 849, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR al secuestre NEHIL DE JESUS SANCHEZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 16 de Abril de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-113512 de propiedad del demandado FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$222'361.650, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **714**

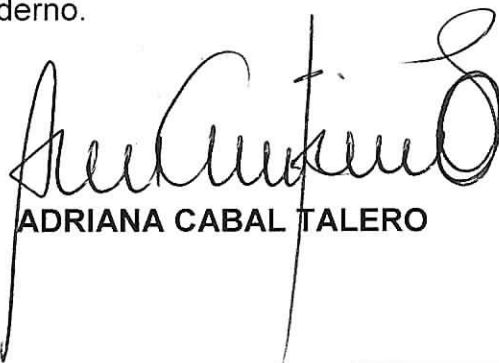
Ejecutivo Mixto instaurado por Cooperativa Invercoob VS Lely Piedad Angulo de Bermúdez, Leonardo Jairo Bermúdez Angulo, Carolina Bermúdez Angulo, Jairo Antonio Bermúdez Carmona, Alexandra Bermúdez Angulo y José Gonzalo Fernández Payan
Radicación: 014-2016-00086-00

El apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 03 de octubre de 2017 (fl 234), presentó la liquidación de crédito de la obligación a cargo de los demandados, a la cual se le correrá el respectivo traslado por secretaria, por lo que el juzgado,

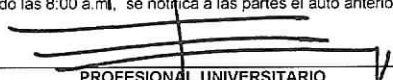
DISPONE:

Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 235-239 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>39</u> de hoy	6 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 711

Ejecutivo Mixto instaurado por Cooperativa Invercoob VS Lely Piedad Angulo de Bermúdez, Leonardo Jairo Bermúdez Angulo, Carolina Bermúdez Angulo, Jairo Antonio Bermúdez Carmona, Alexandra Bermúdez Angulo y José Gonzalo Fernández Payan

Radicación: 014-2016-00086-00

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES para que dé cumplimiento de la orden de embargo emitida mediante oficio No. 1062 del 12 de abril de 2016, de igual modo, indicarle que debe continuar realizando las mismas, a través de la cuenta del Banco Agrario de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de Cali. Adicionalmente solicita el embargo de los salarios que le correspondan a los demandados LEONARDO JAIRO BERMUDEZ ANGULO y CAROLINA BERMUDEZ ANGULO.

Por lo anterior, por ser procedente la solicitud aquí incoada el despacho,

DISPONE:

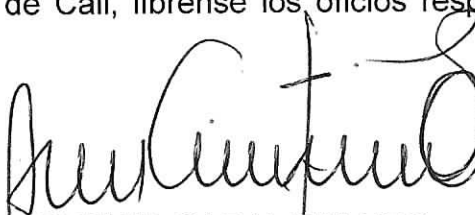
1.- REQUERIR al Pagador de **COLPENSIONES**, con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada en oficio No. 1062 del 12 de abril de 2016, librado por el Juzgado de origen -14 Civil del Circuito de Cali-, respecto al embargo y secuestro del 50% de los dineros percibidos por concepto de pensión y mesadas adicionales, pertenecientes a la demandada LELY PIEDAD ANGULO DE BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.245.542, como quiera que no han dado respuesta alguna, de igual modo, indicarle que debe continuar realizando las mismas, a través de la cuenta del Banco Agrario de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de Cali.

2.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado LEONARDO JAIRO BERMUDEZ ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.383.554, como empleado de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., ubicada en la calle 38N No. 3CN-92 B/ Prados del Norte de Cali.

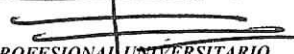
3.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devengue la demandada CAROLINA BERMUDEZ ANGULO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.538.398, como empleada de MAQUINARIA Y COMPACTACIONES LTDA., ubicada en la diagonal 29 #T28-54 B/ Villanueva de Cali.

4.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios respectivos, dirigidos a los diferentes pagadores.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>39</u> de hoy	6 MAR 2018
siendo las <u>8:00 a.m.</u> se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 685
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E.U. y ALVARO JOSE BENETTI AREVALO
Radicación: 76001-3103-015-2008-00306-00

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora del caso en ciernes se ajusta a lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, se allegó solicitud de expedición de copias simples de todo el expediente por parte del representante legal de la entidad ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E.U.-

Por consiguiente el Juzgado,

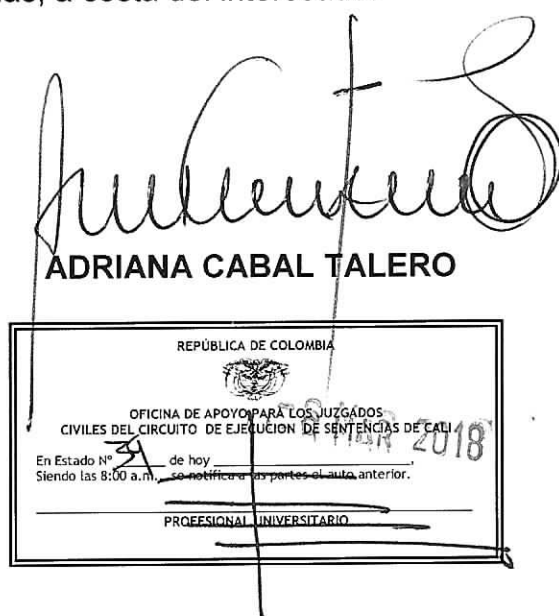
DISPONE:

1°- RECONÓZCASE como dependiente judicial de la abogada de la parte aquí ejecutante a la Sra. Daniela Alejandra Rengifo López, identificada con C.C. 1.143.639.936, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°- ORDENAR a través de la secretaria, la expedición de las copias simples de las piezas procesales pedidas, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

WOU



UZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 387

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS GUILLERMO ARANGO GUTIERREZ
Demandado : EDUARDO OCHOA CUCALON
Radicación : 76001-31-03-015-2008-00395-00

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P, con ocasión al fallecimiento del demandante (cesionario), efecto para el cual adjunta el certificado de defunción.

Aunado a lo expuesto, solicita que se tenga en cuenta el convenio de *«pacto de retroventa de cesión del crédito»* suscrita entre el fallecido cesionario y la señora MARGARITA MARIA REYES, quien en otrora fungió como demandante del proceso y fue quien cedió al señor LUIS GUILLERMO ARANGO MARTÍNEZ, y en tal sentido pretende se reconozca a la señora Margarita María Reyes como sucesora procesal y nueva titular del crédito que se cobra en el presente asunto.

En atención a lo expuesto, es preciso referir que el contrato por medio del cual se reconoció al señor LUIS GUILLERMO ARANGO MARTÍNEZ como demandante en este proceso, fue un contrato de cesión de derechos de crédito, convenio que no es susceptible de contener de forma accesoria un pacto de retroventa, ya que dicha figura contractual solo es factible de ser pactada en el contrato de compraventa, siendo la compraventa un contrato que difiere en gran medida de la cesión del crédito.

En ese sentido, es improcedente avalar en el curso de este compulsivo la sucesión procesal en los términos aducidos por el memorialista, ya que ello no se atempera a la normatividad sustantiva que rige la referida materia contractual, implicando que no pueda accederse a lo solicitado.

Ahora bien, como quiera que se puso de presente al despacho el fallecimiento del extremo activo, atendiendo lo descrito en el artículo 68 del C.G.P., para efectos de aplicar la sucesión procesal, se requerirá al apoderado de dicha parte para que allegue la información necesaria de quien se halle legitimado para suceder al cesionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste el Registro Civil de Defunción del demandante LUIS GUILLERMO ARANGO GUTIERREZ, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2°.- NEGAR la solicitud de tener a la señora MARGARITA MARIA REYES como sucesora procesal del extremo activo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3°.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo para que allegue la información necesaria de quien se halle legitimado para suceder al cesionario, en los términos descritos en el artículo 68 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>39</u> de hoy <u>6 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA